

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0131/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener el informe de gobierno del Alcalde Santiago Taboada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio con la entrega incompleta de la información petitionada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICA la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información, con criterio amplio.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Informe de Gobierno, Alcalde, Santiago Taboada, Vínculo Electrónico.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Alcaldía Benito Juárez |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0131/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0131/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de febrero** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0131/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICA** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de enero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074023000084**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Solicito el informe de gobierno 2022 del Alcalde Santiago Taboada.” (Sic)

Datos complementarios: “Cabe destacar que la información alojada en el siguiente sitio no se encuentra completa: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/informe/#infraestructura> Siendo solo un resumen. Por lo que solicito es el INFORME DE GOBIERNO COMPLETO, ÍNTEGRO, conforme lo establece el marco jurídico correspondiente. Si le es posible remitirlo en PDF sería mejor.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El trece de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/0150/2023, del doce de mismo mes y anualidad, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

| SOLICITUD | RESPUESTA |
|--|--|
| <i>“Solicito el informe de gobierno 2022 del Alcalde Santiago Taboada.” (SIC).</i> | SE INFORMA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PUEDE SER CONSULTADA EN EL SIGUIENTE LINK; https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/informe/ |

Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

[Se reproduce]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: *“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”*

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

...” (Sic)

III. Recurso. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “1. Remite información incompleta.
2. En la solicitud de información realizada justamente se comenta que la información ubicada en el sitio <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/informe/> está incompleta.
3. Los alcaldes tienen la obligación de entregar un documento a su concejo que contenga su informe de gobierno.

4. La alcaldía no garantiza mi DAI.” (Sic)

IV.- Turno. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0131/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio número

ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0191/2023, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del ente recurrido, cuyo contenido se transcribe en su parte conducente:

“ ...

3.- Se informa:

Que después de hacer un nuevo análisis a la solicitud y respecto a la inconformidad del recurrente, se confirma la respuesta primigenia, toda vez que la información dada fue clara y oportuna, además de estar hecha en tiempo y forma. Asimismo en enlace que se proporcionó cuenta con la información que solicita el recurrente.

Es importante señalar que la información vertida se entrega bajo los principios de buena fe y expedita, sin embargo el contar con la información publicada en la página de esta Alcaldía, no implica que se tenga que procesar la misma, así como lo dispone el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

4.- Finalmente se anexa Copia del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0192/2023, de fecha 30 de enero del 2023, realizada al medio señalado por el particular.

Lo anterior con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

[Se reproduce]

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que los mismos satisfacen en su totalidad la solicitud del recurrente.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0192/2023, del treinta de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del ente recurrido, cuyo contenido se transcribe en alegatos.

2. Correo electrónico del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual remitió sus alegatos.

VII. Envío de comunicación al recurrente por el sujeto obligado. El uno de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio de alegatos.

VIII. Cierre de Instrucción. El diez de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
IV. La entrega de información incompleta;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente

recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de la información incompleta.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió completo e íntegro el informe de Gobierno 2022 del Alcalde Santiago Taboada, dado que la información publicada no se encuentra completa.

En respuesta, el ente recurrido, refirió que la información petitionada puede ser consultada en el vínculo electrónico siguiente:
<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/informe/>

Inconforme, la persona solicitante señaló que el ente recurrido entregó la información de forma incompleta.

Del agravio de mérito se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con el contenido del vínculo electrónico proporcionado en respuesta, sino únicamente con que este no representa la totalidad de información petitionada, por lo que este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alcance, el ente recurrido reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En principio, conviene destacar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en materia, establece lo siguiente:

“...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...” (Sic)

De lo previo, se desprende que, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Señalado lo previo, resulta necesario indicar que de la respuesta del ente recurrido no es posible extraer la Unidad Administrativa que atendió la solicitud, ni a que áreas se turnó la solicitud de mérito, toda vez que el ente recurrido se limitó a señalar que lo peticionado obra en un vínculo electrónico, sin señalar si se realizó una búsqueda de lo peticionado, por lo que, es posible señalar que el ente recurrido no cumplió a cabalidad el procedimiento de búsqueda, ni le dio correcto trámite a la solicitud de mérito, pues no se advierte que se instruyera la localización de lo requerido.

Ahora bien, del vínculo proporcionado en respuesta⁴, se advierte que el mismo contiene un resumen del segundo año de la administración del Alcalde Santiago Taboada, así como un vínculo al video del informe, tal como se muestra a continuación:



⁴ <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/informe/>

A UN AÑO DE MI SEGUNDA ADMINISTRACIÓN EN LA BENITO JUÁREZ HEMOS TENIDO GRANDES AVANCES.



| | |
|-----------------------------------|---|
| Semblanza Santiago Taboada | ▶ |
| Seguridad | ▶ |
| Mujeres | ▶ |
| Desarrollo Social | ▶ |
| Medio Ambiente | ▶ |
| Deporte | ▶ |
| Infraestructura | ▶ |

Alcalde **Santiago Taboada**

Mi nombre es **Santiago Taboada**, nací en la colonia Narvarte en donde crecí en una época de la que tengo muy buenos recuerdos de niño, jugando en la calle con mis amigos. Hoy tengo 37 años y quiero que mis hijos tengan la misma oportunidad que tuve yo de disfrutar la ciudad con espacios donde puedan jugar y sobre todo que se sientan seguros.

Como buen chilango, soy aficionado al fútbol y a los tacos. Pero lo que más me gusta es pasar tiempo con mi familia.

Mis padres me enseñaron la importancia del **trabajo honesto**, el valor de la **unión** y la disposición para **ayudar a los demás**. Por eso, estudié derecho en la UNAM y después hice una maestría en Gobernanza y Comunicación Política en la George Washington University.

Desde muy joven inicié mi carrera política en el Partido Acción Nacional, en donde crecí gracias al **trabajo duro** y a mis **buenas ideas**.

...” (sic)

Al respecto, se advierte que en el vínculo electrónico es posible consultar información general a manera de resumen de los resultados de la administración del Alcalde, respecto de seguridad, desarrollo social, deporte, etc. Sin embargo, esta información no constituye la totalidad de lo petitionado, pues solo da cuenta de puntos específicos y en su mayoría, datos estadísticos de la Alcaldía.

Somos la alcaldía más segura



- Creamos la **estrategia de seguridad Blindar BJ**, y hoy 8 de cada 10 vecinos se sienten más seguros.
- Adquirimos **66 vehículos** para tener **más seguras nuestras calles**.
- Aumentamos de 70 a **más de 300 policías** que cuidan de ti y tu familia.
- Creamos el **Centro de Control y Comando C2** Blindar Benito Juárez.
- Nuestros **policías** reciben **capacitación** constante.

Refuerza lo anterior, que de la revisión completa del video del informe de gobierno, se advierte que este contempla mayor información que la que se encuentra en la página de internet, por lo que, este Instituto no está en posibilidad de validar la respuesta del ente recurrido, pues de inicio, no se realizó al búsqueda de la información y no se tiene certeza que lo proporcionado sea la totalidad de la información con la que cuenta el ente recurrido.

En atención a lo antes referido, es que puede señalarse que el ente recurrido no dio la debida atención a la solicitud de mérito, ya que si bien el contenido del vínculo proporcionado en respuesta si guarda relación con lo requerido, este no representa el informe de gobierno completo del Alcalde Santiago Taboada, sino solamente un resumen del mismo, aunado a que no se tiene certeza de si dicha información es toda la que obra en los archivos del ente recurrido.

Es por ello, que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, pues la respuesta del ente recurrido resulta incompleta.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva con criterio amplio en todas las unidades administrativas con competencia para conocer de lo solicitado y entregue a la persona solicitante, el informe de gobierno 2022 del Alcalde Santiago Taboada, de forma completa.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que

optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0131/2023

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO